

## I. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional, esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones; el cual, como afirma la organización de derechos humanos *Access Info Europe*,<sup>1</sup> presenta dos aspectos importantes:

- La transparencia proactiva, que es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas, y

---

<sup>1</sup> *Access Info Europe* es una organización de derechos humanos dedicada a promover y proteger el derecho de acceso a la información en Europa y el mundo, como una herramienta para la defensa de las libertades civiles y los derechos humanos, para facilitar la participación pública en la toma de decisiones y para facilitar la fiscalización de los gobiernos. Consultado en línea el 8 de enero de 2015, en: [http://www.access-info.org/documents/Access\\_Docs/Advancing/Spain/El\\_Derecho\\_de\\_acceso\\_a\\_la\\_informacin\\_principios\\_basicos.pdf](http://www.access-info.org/documents/Access_Docs/Advancing/Spain/El_Derecho_de_acceso_a_la_informacin_principios_basicos.pdf).

- La transparencia reactiva, que es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria.

## 1. MARCO JURÍDICO

### a. Constitucional

En nuestro régimen jurídico, el derecho al acceso a la información está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., el cual desde su texto original a la fecha, se ha reformado cinco veces: el 6 de diciembre de 1977, el 20 de julio de 2007, el 13 de noviembre de 2007, el 11 de junio de 2013 y el 7 de febrero de 2014.

La primera reforma es la más importante,<sup>2</sup> pues con motivo de ésta se adiciona el texto siguiente: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

En la reforma de 20 de julio de 2007, nuevamente se adicionó el artículo, con el fin de establecer los mecanismos y principios para garantizar el acceso a la información pública, mediante procedimientos de acceso y revisión expeditos, para lo cual se estableció la creación de los órganos u organismos ante

---

<sup>2</sup> Se dice que es la más importante, porque el Constituyente argumenta que a raíz de la incorporación del derecho de acceso a la información pública éste "se ha constituido en un elemento determinante para la construcción de un sistema democrático en el que las personas pueden conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades." Exposición de motivos a la iniciativa de reformas con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 6 de septiembre de 2012, consultado el 7 de mayo de 2014, en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pif.gob.mx/LE/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=233&IdProc=1>

los cuales se ventilarían dichos procedimientos.<sup>3</sup> De acuerdo con el Constituyente, esta reforma constituyó un parteaguas en el tema de la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, lo anterior porque:

... incorporó los aspectos mínimos que deben contener todas las leyes que en la materia se expidan a nivel nacional, entre los que se encuentran: publicidad de la información de los distintos órganos de gobierno de la federación, los estados y el Distrito Federal; la integración y naturaleza de los órganos responsables en materia de acceso a la información; así como los procedimientos de acceso a la información y los medios de impugnación; el principio de máxima publicidad; restricciones al acceso a la información; rendición de cuentas; gratuidad de la información y protección de datos personales.<sup>4</sup>

En la tercera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007, se estableció en el primer párrafo el derecho de réplica, para quedar de la siguiente manera:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

<sup>3</sup> Cfr. DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007 y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y de imprenta. Caso la Jornada vs Letras Libres*, serie *Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2013, Núm. 68, p. 24.

<sup>4</sup> Cfr. Exposición de motivos a la iniciativa de reformas con proyecto de Decreto que reforma y odiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 6 de septiembre de 2012, op. cit, nota 2.

En la modificación al artículo 6o. constitucional de 11 de junio de 2013, se consagra el derecho de todas las personas "al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión". De igual forma, se prevé la obligación del Estado de garantizar "el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet".

Finalmente, con la última reforma de 7 de febrero de 2014, se modificaron diversas fracciones del Apartado A, del referido artículo 6o., que enuncia a los sujetos obligados a proporcionar información (fracción I).

Entre los sujetos que se incorporaron están los organismos de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos, los partidos políticos, los fideicomisos y fondos públicos, las personas físicas o morales y los sindicatos que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en los distintos ámbitos, al considerar el Poder Reformador que:

... el principio de publicidad no sólo debe aplicar para las instituciones de gobierno, toda vez que la transparencia y rendición de cuentas se extiende a todas aquellas personas que reciben y ejercen recursos públicos, que deben ser objeto de comprobación, así como a las personas que ejercen actos de autoridad y que tienen incidencia en la esfera jurídica de los titulares de este derecho.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Exposición de motivos a la iniciativa de reformas con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 6 de septiembre de 2012, *op. cit.*, nota 2.

Por otra parte, se adicionó la fracción VIII al Apartado A, que establece la naturaleza, competencia e integración del organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Conforme al texto constitucional, dicho organismo se integra por siete comisionados,<sup>6</sup> cuya designación se rige por las siguientes etapas:

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

---

<sup>6</sup> También acorde con el propio artículo, está compuesto por un "Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo".

Sin embargo, en tanto se daba su designación, prevalecía lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del referido Decreto de 7 de febrero de 2014, de acuerdo con el cual, continuarían en funciones los comisionados que en ese entonces conformaban el instituto, quienes también podrían ser designados nuevamente para su nueva conformación.<sup>7</sup>

Bajo este contexto, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto en mención, el 14 de mayo de 2014, los siete comisionados<sup>8</sup> que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos rindieron protesta ante la Cámara de Senadores, para ocupar el cargo en diversos periodos, a saber:<sup>9</sup>

Comisionada Presidenta: Ximena Puente de la Mora, 4 años (al 31 de marzo de 2018).

Areli Cano Guadiana, 4 años (al 31 de marzo de 2018).

María Patricia Kurczyn Villalobos, 6 años (al 31 de marzo de 2020).

Joel Salas Suárez, 6 años (al 31 de marzo de 2020).

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase el artículo tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014.

<sup>8</sup> Cabe destacar que éstos durarán en su encargo 7 años, según lo establece el referido artículo 6o., fracción VIII, constitucional.

<sup>9</sup> Información consultada el 8 y el 9 de diciembre de 2014, en las siguientes direcciones electrónicas: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI-028-14.pdf> y <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Comisionados.aspx>

Oscar Mauricio Guerra Ford, 8 años (al 31 de marzo de 2022).

Rosendoevgueni Monterrey Chepov, 8 años (al 31 de marzo de 2022).

Francisco Javier Acuña Llamas, 9 años (al 31 de marzo de 2023).

## **b. Legislación secundaria**

El 11 junio de 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con la cual se garantiza el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales que obran en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos constitucionales autónomos.

Esto fue de gran relevancia, porque anterior a ello, aun cuando constitucionalmente el Estado estuviera obligado a garantizar el derecho a la información, el principio jurídico del acceso a los documentos administrativos no estaba desarrollado legislativamente en el derecho mexicano, lo que implicaba que en la práctica se permitiera una arbitraria discrecionalidad de la autoridad administrativa en el manejo de la información gubernamental. En la exposición de motivos de la Ley, textualmente se mencionó:<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de Ley presentada por el Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados el 11 de julio de 2001, consultada el 30 de abril de 2014 en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=24956&IdRef=1&IdProc=1>

En efecto, en nuestra legislación actual, el derecho de acceso a las actas o expedientes de los actos de gobierno, y con ello el mismo derecho de petición, tienen la enorme limitante que muchas leyes establecen marcos para su funcionamiento que no suelen permitir que otras personas, ajenas a la tramitación concreta de algún asunto en dicha jurisdicción, puedan acceder a los datos que sean de su interés, a pesar del principio de publicidad que intrínsecamente pesa sobre dichas informaciones. Se trata, en concreto, de verdaderas relaciones de carácter regla-excepción que caracterizan la relación entre los ciudadanos y el Estado como una forma de manifestación de un poder discrecional, muy amplio y lleno de excepciones que atenta contra una información oportuna.

Así, con esta Ley se buscó institucionalizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos del Ejecutivo, como uno de los fundamentos de la democracia representativa y un instrumento básico para provocar apertura, transparentar la actividad estatal y corregir la lógica de ocultamiento con la que se desarrollan los fenómenos de desviación de poder.

El artículo 1o. de dicha Ley establece las definiciones y los objetivos para garantizar el derecho de los individuos a obtener información en posesión del gobierno; por su parte, su numeral 2o. precisa el carácter de pública a toda la información gubernamental y concede el derecho al gobernado para solicitarla.

Bajo este contexto, el ordenamiento de referencia se estructura de la forma siguiente:



<b>Título</b>	<b>Capítulo</b>	<b>Artículos</b>
<b>Título Primero</b> Disposiciones comunes para los sujetos obligados	<b>Capítulo I</b> Disposiciones Generales	1 a 6
	<b>Capítulo II</b> Obligaciones de transparencia	7 a 12
	<b>Capítulo III</b> Información reservada y confidencial	13 a 19
	<b>Capítulo IV</b> Protección de datos personales	20 a 26
	<b>Capítulo V</b> Cuotas de acceso	27
<b>Título Segundo</b> Acceso a la información en el Poder Ejecutivo Federal	<b>Capítulo I</b> Unidades de enlace y comités de información	28 a 32
	<b>Capítulo II</b> Del Instituto	33 a 39
	<b>Capítulo III</b> Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad	40 a 48
	<b>Capítulo IV</b> Del procedimiento ante el Instituto	49 a 60
<b>Título Tercero</b> Acceso a la información en los demás sujetos obligados	<b>Capítulo Único</b>	61 y 62
<b>Título Cuarto</b> Responsabilidades y sanciones	<b>Capítulo Único</b>	63 y 64
<b>Transitorios</b>		

Cabe destacar que este ordenamiento ha sufrido 6 reformas, la última de ellas de fecha 14 de julio de 2014; en ésta se incorporó al artículo 3o. la definición de los órganos constitucionales autónomos.

### c. En el derecho internacional

La LFTAIPG, en el párrafo segundo de su artículo 6o., dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará:

... conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.<sup>11</sup>

Con esta disposición se da un paso importante al hacer obligatoria la interpretación de este derecho, no sólo conforme a la Constitución Federal, sino también con base al derecho convencional.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>12</sup> en su artículo 19, señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y

---

<sup>11</sup> La Segunda Sala interpretó este texto en la tesis 2a. LXXV/2010, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA."; publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 464; Reg. digital: 164028.

<sup>12</sup> Declaración consultada el 7 de mayo de 2014 en la dirección electrónica: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>13</sup> en su numeral 13, prevé:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

<sup>13</sup> Pacto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981 y consultado el 7 de mayo de 2014, en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,<sup>14</sup> se establece que la libertad de expresión comprende la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y que el ejercicio de este derecho:

... entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>14</sup> Publicado en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el miércoles 20 de mayo de 1981 y consultado el 7 de mayo de 2014 en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

## 2. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El artículo 6o. constitucional desarrolla, consolida y unifica el acceso a la información y, para ello, cuenta con diversos principios,<sup>15</sup> como son los siguientes:

- **Principio de acceso universal.** Conforme a este principio, cualquier persona puede solicitar información, sin necesidad de acreditar algún tipo de interés o justificar su utilización.

Su fundamento se ubica en el Apartado A, fracción III, del artículo 6o. de la Constitución Federal y en el artículo 40 de la LFTAIPG que, respectivamente, disponen:

Artículo 6o.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

...

---

<sup>15</sup> Cfr. Laris Cutiño, Christian *et al.*, *El Nuevo Derecho de Acceso a la Información Pública en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012, colección FUNDAP, *Política y Administración Pública*, pp. 69-74.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

- **Principio de publicidad<sup>16</sup> de la información.** Por regla general, toda información que posean, entre otros, las autoridades, órganos u organismos dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o quienes reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal, debe ser pública y lo más accesible a la persona, y sólo de manera excepcional podrá reservarse cuando ésta sea delicada y su divulgación se considere riesgosa.

Lo anterior se prevé así en la fracción I del Apartado A del artículo 6o. constitucional, que también precisa que para interpretar este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." Lo que se robustece con lo dispuesto en el numeral 6o. de la Ley de la materia, en cuanto señala que también

---

<sup>16</sup> En el tema de acceso a la información, el concepto de *publicidad* se relaciona con una sociedad democrática y transparente, lo cual se corrobora con lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de la materia, que prevé como uno de sus objetivos "transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados" y "contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho".

deberá estarse a la disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.<sup>17</sup>

- **Principio de gratuidad.** Se establece con el objeto de que cualquier persona, independientemente de su condición económica, pueda acceder sin costo a la información pública en poder del gobierno, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Sin embargo, en el caso de que el solicitante requiera que la información se reproduzca o envíe, éste deberá pagar por los gastos correspondientes, según lo previsto en los artículos 27 de la LFTAIPG, así como 50 y 53 de su Reglamento.<sup>18</sup>
- **Principio de celeridad.** Se instituye en el artículo 6o., párrafo segundo, de la Constitución Federal, conforme al cual todas las personas tienen derecho al libre acceso a la información en forma oportuna, esto es, a tiempo y cuando sea conveniente. Para tal efecto, en el propio Ordenamiento Supremo se prevé el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos,<sup>19</sup> y en correspondencia, uno de

<sup>17</sup> Dichos sujetos conforme al artículo 3o., fracción XIV, de la LFTAIPG son:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

d) Los órganos constitucionales autónomos;

e) Los tribunales administrativos federales, y

f) Cualquiera otro órgano federal;

...

<sup>18</sup> Artículo 50.

... En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 53.

... Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

<sup>19</sup> Fracción IV del Apartado A del artículo 6o.

los objetivos de la Ley de la materia es proveer lo necesario para que todas las personas puedan acceder a la información a través de procedimientos sencillos y expeditos.<sup>20</sup>

De lo anterior deriva que cuando exista una solicitud de acceso a la información, la respuesta tenga que notificarse al interesado en el menor tiempo posible, esto es, en un término que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, el cual excepcionalmente podrá ampliarse. Si así no ocurriere, la solicitud se tendrá resuelta en sentido positivo.<sup>21</sup>

### 3. CRITERIOS DEL ALTO TRIBUNAL

El ejercicio del derecho de acceso a la información ha dado lugar a su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha emitido diversos criterios relevantes, como son los siguientes:

- **El acceso a la información como garantía individual y social.** El Pleno del Alto Tribunal ha sostenido que este derecho como garantía individual tiene por objeto ampliar el campo de la autonomía personal, lo que posibilita el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; y que como derecho colectivo o garantía social tiene un marcado carácter público, puesto que funcionalmente

---

<sup>20</sup> Artículo 4o., fracción I.

<sup>21</sup> Artículos 44 y 53.



tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.<sup>22</sup>

- **Medio de defensa para hacer válido el derecho al acceso a la información.** Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando exista una omisión de una autoridad para responder la solicitud de acceso a la información, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo (abrogada el 2 de abril de 2013), el Juez debe determinar la violación que alega quien solicita el amparo, para que de esta manera decida si se actualiza o no una causal de improcedencia.<sup>23</sup>
- **Derecho de las personas morales a la protección de sus datos personales.** El mismo Pleno de la Suprema Corte sostiene que con base en el artículo 6o. constitucional, en relación con el 16, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, la información que entreguen las personas morales a las autoridades, al contener datos que pueden equipararse a los personales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley.<sup>24</sup>
- **Información reservada.** La Primera Sala ha señalado que los numerales 13 y 14 de la LFTAIPG contienen

<sup>22</sup> Tesis P./J. 54/2008, publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743; Reg. digital: 169574.

<sup>23</sup> Tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 352; Reg. digital: 2000299.

<sup>24</sup> Tesis P. II/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1, página 274; Reg. digital: 2005522.

catálogos, tanto genéricos como específicos, de los supuestos en los cuales puede considerarse la información reservada, a saber:<sup>25</sup>

1. Que la información pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
2. Que con ella se puedan menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;
3. Que aquélla pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
4. Que ésta pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;
5. Que con la información pueda causarse algún perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado;
6. La información que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;
7. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. VIII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656; Reg. digital: 2000234.

8. Las averiguaciones previas;

9. Los expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;

10. Los procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, y

11. La información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

- **Duración del plazo de la información clasificada como reservada.** La misma Primera Sala precisó que la información clasificada como reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de 12 años y que ésta podrá desclasificarse al cumplir cualquiera de los siguientes supuestos:<sup>26</sup>

1. Cuando se extingan las causas que originaron la clasificación, situación que deberá verificarse, pues aun cuando el legislador le haya otorgado ese carácter es posible que antes del plazo referido puedan desaparecer dichas causas, o

2. Por regla general, cuando transcurra el periodo de reserva; en este supuesto puede suceder que, aun cuando

---

<sup>26</sup> Lo anterior lo señaló así en la tesis 1a. CVI/2013 (10a.), publicada en *el Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 953; Reg. digital: 2003196. El criterio en comento derivó de la resolución del amparo en revisión 371/2012, el cual es materia del presente folleto y al que a continuación se hará referencia.

concluya dicho plazo, de forma excepcional se amplié por 12 años, ello siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que originaron su clasificación.

- **Límites al derecho de acceso a la información.** La Primera Sala también ha señalado que uno de los límites a este derecho lo constituye la información confidencial, como son los datos personales, que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. De ahí que el acceso público para todas las personas, independientemente del interés que pudieren tener, a los datos personales distintos a los del solicitante de la información, procede solamente en los casos reconocidos expresamente en las leyes respectivas.<sup>27</sup>

## 4. FUENTES CONSULTADAS

### **Normativa**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

---

<sup>27</sup> Este criterio se plasmó en la tesis 1a. VII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655; Reg. digital: 2000233.

## Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

### Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

#### **Doctrinal**

Laris Cutiño, Christian *et al.*, *El Nuevo Derecho de Acceso a la Información Pública en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012, colección FUNDAp, *Política y Administración Pública*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y de imprenta. Caso la Jornada vs Letras Libres*, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2013, Núm. 68.

#### **Otras**

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014.

Exposición de motivos a la iniciativa de reformas con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 6 de septiembre de 2012, consultada en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?ldLey=130&ldRef=233&ldProc=1>.

Exposición de motivos de la iniciativa de Ley presentada por el Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados el 11 de julio de 2001, consultada en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?ldLey=24956&ldRef=1&ldProc=1>.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*